



RADICACION: 087583184002-2021-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NINI JOHANA MEZA SARMIENTO
DEMANDADO: JAMES ANDRES RIVERA BELTRAN

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió subsanación de la presente demanda por parte del apoderado de la demandante, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, 9 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y oteando el memorial recibido a la que hace referencia, se tiene que:

- Dentro del término fue presentado escrito de subsanación en fecha 26 de junio de 2021, por parte de la demandante pero suscrito por otro abogado diferente al profesional del derecho que suscribió la demanda principal por la demandante Dr. WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, así mismo no es visible dentro de los anexos a la subsanación, el escrito enviado y recibido por la demandante al profesional antes mencionado manifestándole su revocatoria de poder.
- Así mismo acompañado del escrito de subsanación se encuentra anexo poder especial autenticado por la demandante Sra. NINI JOHANA MEZA SARMIENTO, al Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO identificado con CC N° 8.715.519 de B/quilla, para defender los intereses del menor James Andrés Rivera Meza.
- Posterior a esto y en fecha 30 de agosto se recibe impulso de la presente demanda sin suscripción siendo enviada esta desde el correo drjaimesaavedra22@hotmail.com, solicitando celeridad del trámite del presente auto, solicitud dentro de la cual no se tiene o se aporta aclaración alguna de la situación antes mencionada.
- Por otro lado de los yerros que adolece la demanda principal no se vieron a cabalidad esclarecidos en el escrito de subsanación, por cuanto no se presenta de forma organizadas las cifras de los montos adeudados por las cuotas o los aumentos dejados de cancelar, entiéndase esto desde el 19 de octubre de 2019, donde se pactó una cuota alimentaria para el gestante, por un monto de \$150.000, sin manifestar el incremento anual con el que se regiría la misma (por lo que si no se dijo nada al respecto el incremento debe ser de acuerdo con el IPC), cuota que se pagaría hasta el 11 de septiembre de 2020, (incluyendo el aumento a la cuota desde enero de 2020) donde se suscribió nueva acta de conciliación de alimentos de menor quedando fijada cuota provisional por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, por la suma de \$200.000 mensuales y donde tampoco quedo estipulado en el acta el aumento por el cual se regiría dicha cuota entendiéndose que también se aumentaría anualmente por el IPC.
- Se toma el trabajo este despacho de explicar de manera detallada lo anterior, teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación además de los errores de la demanda principal, se conocieron nuevos errores lo por lo cual es imposible la admisión de esta demanda, específicamente en el numeral 2, se da a conocer el aumento con el incremento del SMMLV mas el aumento del IPC sobre la cuota iniciando desde el mes de septiembre de 2020, sin contar las cuotas desde diciembre de 2019 hasta septiembre de 2020.
- Por otra parte en el numeral 3 del escrito de subsanación, se tiene que el aumento de la cuota también se estipula por el SMMLV, hasta el mes de diciembre del año 2021, lo cual se manifiesta de manera errada, por cuanto se debe hacer exigible la ejecución de las cuotas dejadas de cancelar por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, pues siendo lo contrario se configuraría el cobro de lo no debido.



En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurado por la señora NINI JOHANA MEZA SARMIENTO, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo JAMES ANDRES RIVERA MEZA, en razón a que no fueron subsanados los errores avistados en el auto precedente.
2. Archivar la presente actuación. Sin necesidad de desglose teniéndose en cuenta la virtualidad por la que se rige el mismo. Anótese su retiro de ser pedido por el apoderado de la parte demandante, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.